

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0428

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

07 DIC 2020

VISTOS:

Acta de Control N° 000840-2018 con fecha 19 de julio del 2018; Informe N° 038-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 20 de julio del 2018, Oficio N° 687-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de julio del 2018, Escrito de Registro N° 07758 de fecha 07 de agosto del 2018, Memorando N° 0524-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de agosto del 2018, Memorando N° 0211-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de agosto del 2018, Memorandum N° 0022-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de febrero del 2019, Memorandum N° 0039-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 14 de febrero del 2019, Informe N° 0141-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de marzo del 2019, Oficio N° 306-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 04 de abril del 2019, Oficio N° 307-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 04 de abril del 2019, Escrito de Registro N° 02801 de fecha 15 de abril del 2019, Informe N° 0438-2019-GRP-440010-440015 de fecha 21 de junio del 2019, Informe N° 0317-2019-GRP-440010-440011 de fecha 24 de junio del 2019, Informe N° 0578-2019-GRP-440010-440015 de fecha 19 de julio de 2019, Resolución Directoral Regional N° 0656-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 01 de agosto del 2019, Escrito de Registro N° 06513 de fecha 15 de agosto del 2019, Informe N° 1890-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de octubre del 2019, Oficio N° 644-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 23 de octubre del 2019, Informe N° 2082-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de noviembre del 2019, Informe N° 704-2020-grp-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de noviembre del 2020, y demás actuados en ciento catorce (114) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000840-2018** de fecha 19 de julio del 2018, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA PIURA-SECHURA**, intervinieron al vehículo de placa de rodaje N° **T4L-967**, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE SRL**, (SEGÚN BOLETA INFORMATIVA A FOJAS 01) cuando se trasladaba en la **ruta: PIURA-NARIHUALA**, conducido por el señor **WILMER OSCAR MORENO CALLE** identificado con licencia de conducir N° **L-06756981** Clase A Categoría Tres C, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO** consistente en **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 1 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

En tal sentido, procediendo a la evaluación del presente caso, cabe acotar que mediante proveído de fecha 26 de noviembre del 2019, la Dirección de Transporte Terrestre devuelve el presente expediente administrativo para el cambio de decisión y tomar en cuenta la imposición de la conducta infractora de **CÓDIGO F.1** aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 005-2016-MTC, contenida en el Acta de Control N° 000840-2018, por lo que al evaluar el presente expediente administrativo se aprecia la figura jurídica de **CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**, regulada en el artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S N° 004-2019-JUS.

Que, cabe precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes es en conformidad con el inciso 1) del artículo 159° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en adelante la Ley: "Reglas para la celeridad: 1.- **En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso**, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio" y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho a ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable (de acuerdo al numeral 5 del artículo 66 de la Ley N° 27444) se aplicaba el

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0428

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

07 DIC 2020

criterio estipulado en el numeral 3 del artículo 121° del TUO la Ley N° 27444 correspondiente a: "La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".

Que, se procedió a efectuar la respectiva evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador, emitiendo el Informe Final de Instrucción, Informe N° 189-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 17 de octubre del 2019 en el que se **RECOMIENDA Y CONCLUYE:**

- **SANCIONAR** a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L. con la CANCELACION DE LA AUTORIZACION PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES, por incurrir en la comisión del incumplimiento **CÓDIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.1.2.2 del artículo 41° que establece: "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: **Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado**", incumplimiento calificado como **Muy Grave**, de conformidad con los considerados de la presente resolución.

Que, es necesario indicar que, con fecha 22 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el artículo 237-A la figura jurídica de la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, en donde establece que: **1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores indicados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...) 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio"**.

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: **"Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257° del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite"**.

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 de setiembre del 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, mismo que incorpora al Artículo 237-A el numeral 5 señalando lo siguiente: **5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...).** Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."

Que, es necesario indicar, que con fecha 25 de enero del 2019, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mismo que incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporando el **Artículo 259° "Caducidad administrativa del procedimiento sancionador"**, (artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0428

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

07 DIC 2020

Que, en ese contexto, mediante la imposición del Acta de Control N° 000840-2018 de fecha 19 de setiembre del 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador al señor conductor **WILMER OSCAR MORENO CALLE** y a la propietaria Empresa de Transportes **TURISMO DEL NORTE SRL**, como responsable solidario-presuntamente por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad diferente al autorizado"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo. Cabe precisar que el acta de control N° 000840-2018 registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene los requisitos mínimos del acta de fiscalización establecido en el artículo 244° del TUO Ley del Procedimiento Administrativo General D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin haber resuelto el procedimiento administrativo sancionador, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, **podemos decir que el presente procedimiento administrativo deviene en caducidad por la superación en demasía de plazo establecido por ley y archivo** regulado en el artículo 259° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, atentando el debido procedimiento que el numeral 2 del artículo 142° del TUO de la Ley N° 27444 refiere obligatoriedad de plazos y términos.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 que refiere: **"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"**. En ese sentido, al no haber prescrito la infracción de **CÓDIGO F.1** aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 005-2016-MTC, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000840-2018 con fecha 19 de julio del 2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador al conductor **WILMER OSCAR MORENO CALLE** y a la propietaria Empresa de Transportes **TURISMO DEL NORTE SRL**, como responsable solidario - presuntamente por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad diferente al autorizado (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**.

Que, cabe precisar que en el presente caso no fue aplicada en campo la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa N° **T4L-967**, debido que no contaban con un depósito oficial cercano, tal cual el inspector interviniente deja consignado en el Acta de Control N° 000840-2018 con fecha 19 de julio del 2018, obrante a fojas (06). Asimismo corresponde a la autoridad administrativa cumplir con la aplicación de la medida preventiva de internamiento, en concordancia al artículo 259° inciso 5 del (TUO) de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General D.S N° 004-2019-JUS, pudiéndose disponer en el presente caso **LA NUEVA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA N° T4L-967**, de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador. Asimismo, no se aplicó la medida preventiva de retención de la licencia de conducir N° **L-06756981** de Clase A y Categoría III-c del señor conductor **WILMER OSCAR MORENO CALLE**, debido a que el conductor no la portaba.

Que, asimismo se dará inicio a las acciones de responsabilidad administrativa respectiva, acerca de la dilación en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0428** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 DIC 2020**

Que, tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a la señalado en el artículo 259° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N° 000840-2018 con fecha 19 de julio del 2018, contra el señor **WILMER OSCAR MORENO CALLE** (conductor) y a **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE SRL**, (propietaria del vehículo) - como responsable solidario por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad diferente al autorizado (...) "**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; así mismo la autoridad competente procede al **ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor **WILMER OSCAR MORENO CALLE** (conductor) y a **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE SRL** (propietaria del vehículo) - como responsable solidario por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad diferente al autorizado"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT; virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO: APLICAR NUEVA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA N° T4L-967, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.**, de conformidad con el artículo 259° inciso 5 del (TUO) de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General D.S N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE SRL**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0428

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

07 DIC 2020

ARTÍCULO SEXTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al señor **WILMER OSCAR MORENO CALLE**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE SRL**, en su domicilio sito en AVENIDA JOSE DE LAMA N° 385 y 391 INTERSECCIÓN CON JR CALLAO (CERCADO DE SULLANA), DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, domicilio señalado en el Escrito de Registro N° 06513 de fecha 15 de agosto de 2019, que obra a folios (85 a 88), en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **WILMER OSCAR MORENO CALLE**, en su domicilio sito en CALLE VICHAYAL 419 A.H SANTA TERESITA, DISTRITO SULLANA- PROVINCIA SULLANA-DEPARTAMENTO PIURA, información obtenida de la consulta de Sistema de Conductores obrante a fojas (101), en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO NOVENO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901

